

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-479/2017

**ACTOR: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO**

**RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIO DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **a)** declara **fundado el agravio** relativo a que la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí no brindó el apoyo y asistencia necesarios para que Marco Antonio Arredondo Bravo cuente con la posibilidad material de acceder a la aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente; **b)** en consecuencia de lo anterior, **ordena a dicha autoridad** que, en un plazo de **doce horas**, realice todas las gestiones necesarias a fin de que el actor pueda acceder a la referida aplicación en sus dispositivos móviles o, en su caso, se deje constancia de la imposibilidad técnica para ello; y **c)** determina que **no procede**, en el caso, suspender el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

GLOSARIO

<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Distrital:</i>	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Lineamientos para la verificación del</i>	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que

porcentaje de apoyo ciudadano: se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete.

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente. El seis de octubre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* otorgó al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

1.2. Solicitud de información. El diez de octubre, el actor presentó escrito ante la *Junta Distrital* solicitando, entre otras cosas, se le informará el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el *INE* para recabar apoyo ciudadano.

1.3. Respuesta. El doce de octubre, el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, contestó la solicitud al comunicarle al ahora actor que la información podía ser consultada en el Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley, que le fue entregado oportunamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse actos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, cargo y entidad federativa sobre los que se está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El actor señala en su demanda como acto impugnado la determinación de doce de octubre, emitida por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, que da respuesta al escrito por el que solicitó, entre otras cuestiones, se le informara por qué no podía acceder a la aplicación móvil del *INE* para recabar el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente.

Atento al criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar, con exactitud, la intención del promovente;

esto es que la impugnación debe ser analizada, en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende¹.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que en realidad lo que le causa perjuicio al promovente, es que la autoridad no ha desplegado las acciones necesarias para garantizar que cuente con la aplicación móvil para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en su teléfono celular, y por tanto solicita se suspenda el plazo de sesenta días previsto en la norma para tal fin.

En ese sentido deberá considerarse como acto impugnado, de forma destacada, la omisión de la autoridad de garantizar el acceso a la aplicación.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se precisa nombre y firma de quien promueve; el acto que se controvierte; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

4.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal; debido a que, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en que la autoridad no ha desplegado las acciones necesarias que permitan al actor descargar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano como candidato independiente, por lo que deberá considerarse un acto de tracto sucesivo², pues en el caso, la supuesta violación se actualiza de forma continua.

4.3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio al ser un ciudadano que acude por su propio derecho, con el carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí³.

4.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el actor controvierte la imposibilidad material de descargar la aplicación móvil creada para reportar al *INE* el apoyo ciudadano que le permitirá respaldar su intención de ser registrado como candidato independiente.

4.5. Definitividad. El acto cuestionado es definitivo y firme, porque en la legislación federal no existe otro medio de impugnación que permita restituir al promovente en el derecho que señala como vulnerado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Marco Antonio Arredondo Bravo sostiene que el día diez de octubre presentó un escrito ante la *Junta Distrital* por el que solicitó, entre otras cosas, se le informara por qué no era posible descargar la aplicación creada por el *INE* para recabar el apoyo ciudadano para obtener su registro como candidato independiente.

Afirma el actor que derivado de la respuesta de dicha autoridad, se le brindó la asistencia de un técnico⁴ para apoyarle en la descarga de la aplicación, sin embargo, esto no se logró a pesar de que su teléfono móvil sí cumple con los requisitos mínimos señalados por la autoridad.

Asimismo, menciona que la propia *Junta Distrital* le aconsejó contactar, vía telefónica, al personal del *INE*, y que al hacerlo reconocieron que en algunos teléfonos celulares no era posible instalar la aplicación⁵.

También refiere que la imposibilidad de acceder o descargar la aplicación móvil le causa agravio, pues vulnera su derecho a ser votado, debido a que le niega la posibilidad de que la ciudadanía le proporcione su apoyo para ser registrado como candidato independiente.

En este sentido, estima se encuentra en una situación de desigualdad para reunir el porcentaje necesario de apoyo ciudadano y, por tanto, atendiendo a estas circunstancias, solicita que, respecto de él, se suspenda el plazo que está corriendo para recabar firmas hasta que le sea posible acceder a la aplicación.

Tomando en cuenta la pretensión del actor, esta Sala Regional deberá definir:

A. Si la *Junta Distrital* ha realizado o no todas las acciones necesarias para garantizar que el actor descargue y/o acceda a la aplicación creada para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para registrarse como candidato independiente.

B. Si procede o no suspender, respecto de él, el plazo para obtener dicho apoyo ciudadano al no estar en posibilidad de usar la aplicación.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto.

5.2. La *Junta Distrital* no realizó las acciones necesarias para que Marco Antonio Arredondo Bravo acceda a la aplicación móvil creada para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano

El promovente señala que por las razones anotadas no ha podido solicitar a las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su voluntad para respaldar su candidatura, pues no le ha sido posible descargar satisfactoriamente la aplicación móvil desde el diez de octubre, pese a que su dispositivo móvil cumple con los requerimientos mínimos establecidos por el *INE* dentro de las especificaciones del manual de operación⁶, lo cual lesiona su derecho a ser votado.

Asiste la razón al accionante.

Ello es así, pues en criterio de esta Sala Regional, la respuesta dada por la autoridad, así como las acciones que ha desplegado no pueden ser consideradas como suficientes para garantizar que el actor cuente con la posibilidad de acceder a la aludida aplicación.

Debe señalarse que el *INE* tiene, entre otras, la obligación de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales⁷.

Por su parte, en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* se estableció que el *INE* brindará capacitación a las y los aspirantes a candidatos independientes, así como al personal designado por estos para recabar el apoyo ciudadano, sobre el uso de la aplicación móvil⁸.

Por lo que, derivado de las obligaciones citadas, esta Sala Regional concluye que el *INE* debe verificar la funcionalidad de la aplicación móvil, así como auxiliar a los ciudadanos que aspiran a ser considerados como candidatos independientes, para garantizar el ejercicio de su derecho a ser votados.

Es de precisar que, en la especie, al dar respuesta a la solicitud presentada por el hoy actor⁹, la autoridad administrativa distrital se limitó a responder que la información respecto de la aplicación se encontraba en el *Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley*.

Por otro lado, en cuanto al dicho del accionante de que durante los días dieciséis a dieciocho de octubre estuvo a su disposición un técnico de la *Junta Distrital*, el cual no pudo descargar la aplicación en su teléfono móvil, es de mencionar que al rendir los informes circunstanciados tanto el Secretario del Consejo General del *INE*, como el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, no negaron ni afirmaron que esta situación haya ocurrido.

Por ello, esta Sala Regional considera que al no ser hechos controvertidos las acciones emprendidas por el ciudadano, no están sujetas a prueba¹⁰, y generan indicios de que éstos tuvieron lugar.

En cuanto a que los funcionarios de la *Junta Distrital* sugirieron al actor se comunicara vía telefónica con otros funcionarios del *INE* en la Ciudad de México, para obtener la asesoría técnica que requería, esta situación también es reconocida en los informes circunstanciados a los que se ha hecho referencia¹¹.

A la par, es de destacar que tampoco es hecho controvertido que en respuesta a las llamadas telefónicas realizadas por el actor personal del *INE* hubiere expresado que en algunos teléfonos no es posible descargar la aplicación.

De lo anterior a juicio de esta Sala Regional no está demostrado en autos si existe o no una imposibilidad técnica o material insalvable de instalar la aplicación en los dispositivos móviles del enjuiciante, como tampoco si ésta obedece a fallas en la aplicación o bien de funcionamiento en sus dispositivos celulares.

Sin embargo, toda vez que en efecto resulta imperante garantizar que el ciudadano que promueve el presente juicio esté en posibilidad de recabar el apoyo ciudadano requerido, para ser registrado como candidato independiente, ponderando que ha agotado al menos dos acciones para solucionar el obstáculo técnico que presenta –descargar la aplicación en su dispositivo celular sin resultados favorables–.

También se toma en cuenta que el uso de la aplicación móvil no debe traducirse en una carga y menos en un obstáculo material para los aspirantes; para que hagan valer su derecho a obtener su registro a una candidatura independiente.

De ahí que lo procedente sea otorgar un término de doce horas para que la autoridad responsable busque garantizar la instalación y uso de la aplicación móvil, o bien determine si existen causas insuperables para lograr que el ciudadano acceda al mecanismo tecnológico de que se trata, en cuyo caso deberá señalar al ciudadano cuáles son los mecanismos de solución que tiene a su alcance para la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura.

5.3. Es improcedente suspender, por las causas que aduce el actor, el plazo para obtener el apoyo ciudadano

El promovente, como consecuencia de la imposibilidad técnica que expresa, solicita de este Tribunal suspenda el plazo para la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura hasta en tanto pueda descargar la aplicación móvil.

Es inviable la petición del enjuiciante, toda vez que como ha quedado precisado no existe certeza de que exista una imposibilidad técnica insuperable para, bajo esa óptica, valorar la procedencia o no de su petición.

5.4. Efectos

Toda vez que la *Junta Distrital* no observó a cabalidad la obligación de apoyo y asistencia a fin de que pueda Marco Antonio Arredondo Bravo instalar la aplicación en sus dispositivos móviles, se ordena que:

- a.** En un plazo de doce horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice todas las gestiones necesarias que garanticen la funcionalidad de la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano en los dispositivos que le presente Marco Antonio Arredondo Bravo, de lo cual deberá dejar constancia.
- b.** En caso de existir imposibilidad técnica que no permita su instalación y funcionamiento, el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, deberá realizar la certificación correspondiente, además de hacerle saber al actor qué vías tiene para lograr recabar el apoyo ciudadano requerido.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo de inmediato a esta Sala Regional, remitiendo en un primer momento vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original por la vía más expedita.

Lo anterior bajo apereamiento de que incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará la medida de apremio que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio del actor y procede instruir a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí le brinde el apoyo y asistencia a fin de que pueda instalar y acceder a la aplicación móvil, a fin de recabar el apoyo ciudadano que respalde su aspiración de registro como candidato independiente.

SEGUNDO. Se ordena a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, realice las acciones señaladas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. En el caso, no ha lugar a suspender el plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase la jurisprudencia 4/99 de rubro Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor., Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

2 Véase jurisprudencia de rubro Plazos legales. Cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, p.p. 31 y 32.

3 Atento al contenido del artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, además de que el carácter con el que se ostenta se encuentra acreditado atendiendo al contenido de la copia simple que presentó de la Constancia de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, la cual obra agregada a foja 021 del expediente.

4 Circunstancia que ocurrió durante los días dieciséis a dieciocho de octubre, como lo refiere el promovente en su escrito inicial a foja 12 del expediente.

5 De acuerdo con lo narrado por el promovente, fue asistido vía telefónica por Griselda Rojas Peña, Verónica Lecona y el Ingeniero Celzo Bautista, tal como se desprende de la

foja 13 del expediente.

6 El actor refiere en su escrito de demanda que cuenta con un teléfono celular LG G4, lo cual se advierte a foja 12 del expediente.

7 Como se advierte del artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8 Lineamiento 18.

9 Documental que fue aportada por el actor en original, la cual al no ser controvertida por las partes, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la *Ley de Medios*.

10 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

11 Tal como se desprende de las fojas 25 y 59 del expediente.